

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente tutela radicada bajo el N° 2025-10014, para resolver sobre su admisión. Febrero 10 de 2025.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero diez (10) de dos mil veinticinco (2025)
Auto interlocutorio N° 44

Referencia: Acción de tutela en primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2024-00195-00
Accionante: Alberto Parada Suárez
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará

Corresponde resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por el señor Alberto Parada Suárez, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, por considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Como medida provisional, solicita que se ordene a la accionada *“la suspensión de los efectos de la sentencia de fecha 21 de noviembre del 2024, a fin de no causar más graves perjuicios irremediable, frente a los derechos del suscrito y de mi esposa, toda vez que como bien es conocido este tramite por haberse tramitado como verbal sumario de mínima cuantía, no procede recurso y actualmente se encuentra ejecutoriado dicha sentencia, cuya orden es ordenar la inscripción de la misma en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mi propiedad e incluso se podría realizar tramites administrativos por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antiguo INCODER en mi contra, en razón a errada interpretación y actuación procesal de la señora JUEZ AQUÍ ACCIONADA (...)”* (Sic)

La medida provisional en cuestión está prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece:

“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Conforme a la norma transcrita, el juez de tutela está facultado para decretar de oficio o a petición de parte las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales amenazados, siempre que lo estime necesario y urgente, evitando que el eventual fallo favorable no produzca los efectos esperados, por consumación del daño o evento similar, o la afectación adquiera connotaciones más gravosa; de igual forma, se prevé la procedencia de medidas provisionales para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés general. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(…) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan **necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso **precaver su agravación**¹. (...)”² (resaltos ajenos al texto original)*

En otra ocasión la Alta Corporación en cita indicó:

*“3.- Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho**”. Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte. Mediante las medidas provisionales se busca **evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.***

Las medidas provisionales únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. Lo anterior por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida. Una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo»³ (resaltos ajenos al texto original)

Finalmente, la Corte ha indicado que, si se resuelve hacer uso de la medida, le corresponde al Juez cumplir con el requisito de conexidad y

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Auto 040A de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

proporcionalidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho⁴.

Pues bien, teniendo en cuenta los presupuestos de procedencia de la medida provisional, el Juzgado considera que la petición realizada no es viable, comoquiera que el accionante no manifiesta de forma cierta y clara cuáles son los perjuicios o el daño inmediato que se le puede generar; además, tampoco se encuentra demostrado que haya agotado los recursos de ley al interior del proceso judicial.

En consecuencia, no se accederá a la medida provisional solicitada.

De otra parte, en relación con los hechos y las pretensiones, al encontrarse que la posible vulneración se generó al interior de un proceso declarativo, se solicitará la remisión del expediente con radicación 15-22-340-89001-2022-00068-00, para su revisión; además, se considera necesario vincular a las partes y abogados integrantes de dicho proceso, adelantado por el Despacho accionado, esto es, María Angustias Suarez de Parada, Anaís Gutiérrez Rodríguez y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., teniendo en cuenta que quizás pueden verse afectados con la decisión que se tome de fondo.

Finalmente, el Despacho considera que la presente solicitud de tutela reúne los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, por lo que se admitirá; en consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor Alberto Parada Suárez, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la señora María Angustias Suárez de Parada, a la señora Anaís Gutiérrez Rodríguez, a Comunicación Celular Comcel S.A. y a las demás partes, abogados e intervinientes dentro del proceso verbal declarativo radicado al N° 15 223 4089 001 2022 00068 que se adelanta en el Despacho accionado.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, CORRER TRASLADO del escrito de tutela y REQUERIR a la parte accionada y a los vinculados para que, dentro del improrrogable término de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan emitir pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho y de derecho, y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes en ejercicio de sus defensas. De igual forma, ADVIÉRTASE que conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará para que, en el término de la distancia, no superior a un día, remita el expediente digital correspondiente a la acción de pertenencia radicada al N° 15 223 4089 001 2022 00068, para efectos de su revisión. Igualmente, se le solicita

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 1997.

que presente un informe con los datos de notificación de la totalidad de las partes, abogados e intervinientes dentro de dicho asunto.

Una vez allegada la información, por Secretaría NOTIFÍQUESE DE INMEDIATO esta decisión a las mencionadas partes e intervinientes del proceso declarativo en mención.

SEXO: ORDENAR a las accionadas que, al presentar sus informes y contestaciones a la acción de tutela, lo remitan al correo electrónico de la parte actora, con el objeto de correr el respectivo traslado; asimismo, SE ORDENA a las partes que todos las respuestas, memoriales y solicitudes, las reenvíen al correo electrónico de la contraparte. En caso de que no se proceda de la manera indicada, SE ORDENA a la secretaría que una vez allegada la respuesta, memorial o solicitud, se reenvíe a la contraparte respectiva.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la presente actuación el trámite preferente y sumario que le corresponde, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; de igual forma SE DISPONE que las notificaciones, citaciones y solicitudes se efectúen por los medios más expeditos y eficaces, tal y como lo establece el artículo 16 del precitado decreto.

OCTAVO: TENER como pruebas las allegadas por la accionante y PRACTICAR las demás que sean indispensables y conducentes para el esclarecimiento de los hechos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe04710faefbe712e195aec074ed970f0271f2b9ec5514fc2c4aa469a3948**
Documento generado en 11/02/2025 07:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>